



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00327-00
Demandante: Real Tex Home Textiles S.A.S.
Demandado: Codensa S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido el 23 de marzo de 2021.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia recurrida

A través de auto del 23 de marzo de 2021, el Despacho declaró su falta de competencia para conocer del asunto de la referencia y en consecuencia, ordenó remitir el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia, en el presente proceso, versa sobre un título ejecutivo referente al recaudo de facturas de cobro de prestación de servicios públicos domiciliarios.

1.2. Fundamentos del recurso de reposición

Para sustentar la reposición en comentario, el apoderado de la parte actora sostuvo que si bien es cierto el acto que contiene la factura de servicios públicos acusada de nulidad es un acto jurídico que se expide con ocasión de la prestación del servicio de energía o del contrato del servicio público, por lo que, dijo, en principio, no tiene una naturaleza de acto administrativo, sino que por el contrario, este refiere a una connotación triple: cuenta de cobro, título ejecutivo y acto administrativo.

Agregó que, a través de acto administrativo del 10 de julio de 2019 la entidad accionada resolvió una situación jurídica de la sociedad actora, por cuanto, responsabilizó en el pago de un valor monetario proveniente de un proceso penal en el que fue condenado un tercero.

Indicó que la factura demandada no establece ninguna responsabilidad en cabeza de la demandante, como quiera que, dijo, el valor a pagar no deviene propiamente de la prestación del servicio público.

Concluyó que el presente asunto es competencia de los Juzgados Administrativos, en primera instancia, en atención a que el acto acusado de nulidad fue expedido por una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios en ejercicio de su función administrativa.

Adicionó que la decisión recurrida debe ser revocada y en consecuencia, debe ser admitida la demanda.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe advertirse que el recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 243 del mismo código establece:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*

5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

De conformidad con las normas en cita, es claro que el recurso de reposición procede contra las providencias que no sean susceptibles de apelación y como en el presente caso, el auto bajo estudio ordenó remitir el proceso a otra jurisdicción, se observa que este no se encuentra enlistado en los que son apelables, razón por la cual es el recurso procedente es la reposición.

En tal sentido, se entrará a resolver el recurso de reposición y se rechazará el de apelación que fue presentado en subsidio, por cuanto, como se pudo observar no es procedente.

Aclarado lo anterior, se debe recordar que en el presente caso la parte actora pretende la nulidad del acto contenido en la factura de servicios públicos No. 554262464-5 proferida por Enel Codensa S.A. y el acto administrativo proferido el 10 de julio de 2019 a través del cual dejó en firme el pago de un monto de dinero.

Al respecto, debe aclararse que el Despacho ordenó remitir el expediente de la referencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, por cuanto la sociedad demandante busca la nulidad de una factura y una respuesta meramente informativa, frente a la cual no procedían recursos. En tal sentido, en atención a la Ley 689 de 2001 que modificó la Ley 142 de 1992 y en concordancia a lo señalado por el Consejo de Estado, el juez de la ejecución de las facturas de servicios públicos domiciliarios es el juez ordinario, se concluyó que aquel era el competente para conocer del asunto de la referencia.

Así, se precisa que no solo la ley determina la competencia para el conocimiento de estos asuntos, si no que el máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, con ocasión a la modificación de la ley en cita, sostuvo que la Jurisdicción Civil Ordinaria es la competente para conocer de los procesos ejecutivos que tenga como título de recaudo de facturas de cobro¹.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: German Rodríguez Villamizar. Providencia del 12 de septiembre de 2002.

En ese orden, es evidente que son los Juzgados Civiles de Bogotá los competentes para conocer de las controversias suscitadas o con ocasión de la prestación de servicios públicos.

Ahora bien, frente a los argumentos mediante los cuales el recurrente muestra su inconformidad, referente a que el valor a cancelar se originó con ocasión de un proceso penal en el que fue condenado un tercero, se advierte que el cobro de la factura fue producto de la prestación del servicio público domiciliaria y es por ello que es la Jurisdicción Ordinaria Civil competente para resolver este tipo de controversias.

Por todo lo anterior, la providencia recurrida no podrá ser revocada, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la actora trata sobre un título ejecutivo atinente al recaudo de facturas de cobro de prestación de servicios públicos domiciliarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer el auto del 23 de marzo de 2021, a través del cual se ordenó remitir el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Rechazar, por improcedente, el recurso de apelación presentado como subsidiario del de reposición contra el proveído antes citado.

ARTÍCULO TERCERO.- En firme esta decisión, cúmplase lo ordenado en la providencia en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez